

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO –EFEC. GARANT. REAL- No. 2022 - 00059
DEMANDANTE: ANA MARÍA ARCINIEGAS ROJAS
DEMANDADA : INGRID LORENA GONZÁLEZ USAQUÉN

Conforme lo establecen los artículos 1672 y 1683 del Código Civil, normas que contemplan la figura del **pago por cesión de bienes**, cuyo único fin es el cumplimiento de las obligaciones adeudadas mediante la entrega de los bienes al deudor, cuando no se encuentra en estado de pagar.

Si bien es cierto el artículo 1678 ejúsdem determina que “la cesión de bienes produce los siguientes efectos: **1) las deudas se extinguen hasta la cantidad hasta que sean satisfechas con los bienes cedidos; 2.-** Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solución de las deudas, y el deudor adquiere después otros bienes, es obligado a completar el pago con éstos. **La cesión no trasfiere la propiedad de los bienes del deudor a los acreedores, sino solo la facultad de disponer de ellos o de sus frutos hasta pagarse de sus créditos**” -negrilla fuera de texto-, el Despacho considera que la transferencia voluntaria del derecho de dominio de un bien, que realiza el deudor a favor de su acreedor con el único fin de satisfacer la obligación ejecutada no contraviene tal disposición, el acuerdo de voluntades de las partes expresado en la intención de transferir por parte del deudor y recibir el acreedor, el bien ofrecido en pago, tiene como única finalidad la solución del crédito, cumpliendo así con las normas traídas a colación.

En el presente asunto y conforme la documental allegada la demandada, señora **INGRID LORENA GONZÁLEZ USAQUÉN**, expresa su deseo de manera voluntaria y a título de dación en pago a favor de la señora **ANA MARÍA ARCINIEGAS ROJAS** el 100% del inmueble de su propiedad, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria Número **172-82527**, “**Lote Urbano**”, ubicado en la carrera 10 No. 8-47 Apto 302 del municipio de Ubaté, alinderado y descrito en la escritura pública número 938 del 14 de agosto de 2018 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Ubaté, la que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria antes señalado, con el único fin de extinguir la obligación y/o obligaciones que se ejecuta dentro de las presentes diligencias.

Como quiera que es procedente la solicitud y revisadas las diligencias se puede observar que no existe embargo de remanentes, la Juez Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo –Efectividad de la Garantía Real - adelantado por la señora **ANA MARÍA ARCINIEGAS ROJAS** contra la señora **INGRID LORENA GONZÁLEZ USAQUÉN**, por dación en pago.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo que sirvió como base de a ejecución y hágase entrega a costa del extremo pasivo, con las constancias pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de las presentes diligencias.

CUARTO: El oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, dando a conocer la cancelación del embargo, será entregado a la demandante, señora **ANA MARÍA ARCINIEGAS ROJAS** y en él se especificará que el proceso termina por DACIÓN EN PAGO.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ